

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2005-00529-00**

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de JUAN CARLOS MOYA GACHA y CECILIA GACHA DE MOYA, se encuentran notificados de la existencia del título mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, en firme la presente decisión, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$200.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2016-00407-00**

Como quiera que la demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **PEDRO MARIA CASALLAS SANCHEZ** contra **LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 N° 9 – 11 Local 110 de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C 1424981 y cédula catastral N° 004110022900101010, promovido por **PEDRO MARIA CASALLAS SANCHEZ** contra **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

**TERCERO: ORDÉNASE**, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado, en la CARRERA 19 N° 9 – 11 de la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C1424981. Ofíciense de conformidad

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado de esta demanda a la Sociedad Demandada **CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Sociedad Demandada, de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

**SEPTIMO: ORDENAR**, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: ORDENAR** a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOVENO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

**DECIMO.** Se reconoce personería a la Dra. MARIA TERESA BERNAL ORTEGA como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 DE JULIO DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

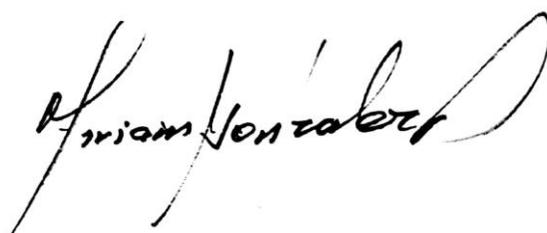
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018-00223-00**

No se accede a la anterior solicitud de entrega de dineros, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018 00776-00**

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-00727-00**

Requíerese a la parte demandante para que proceda a trabar la Litis con la notificación de la demandada ALBA LIGIA VELASQUEZ ROJAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-01094-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro programada mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Por secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia designado.

Líbrese oficio al Cuadrante de la zona respectiva y a las demás autoridades para que presten la colaboración en la diligencia comisionada. -

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00301-00**

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría requiérase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 155 del 07 de octubre de 2020. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00844-00**

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00924-00**

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1655311, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00924-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

**TERCERO.** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

**QUINTO.** Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

**SEXTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00178-00**

Previo a tener por notificado a los demandados RAFAEL ALEJANDRO SUÁREZ DITTA y YULIETH DAYANA CUENTAS VALENCIA alléguese certificado positivo en donde además se acredite el acuse de recibo por parte de los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00335-00**

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., JULIO veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00430-00**

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

### RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal – Cumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble formulada por RUBY DUARTE MUÑETON contra JAIME ENRIQUE SÁENZ HERNÁNDEZ.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora ANA CRISTINA RODRÍGUEZ PINILLA, como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 e julio de 2021de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

### IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00434-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*., situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy 30 de Julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

**IMBM**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00437-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*. situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

**IMBM**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00659-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FVO-654**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy Julio 30 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00661-00**

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el cual indica lo siguiente:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Por lo anterior, se concluye, que este despacho carece de competencia jurisdiccional, pues las partes intervinientes en el contrato de prestación de servicios profesionales que se aporta como base de la presente acción hace relación al pago de un porcentaje por concepto de honorarios respecto del mentado contrato de prestación de servicios profesionales de fecha del 08 de enero de 2019, situación por la que deja en evidencia que no se trata de una relación comercial, sino por el contrario una relación privada, motivo por el cual, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor jurisdiccional.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Laborales de Bogotá (reparto).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00663-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa AHU-22F, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.**

**SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).**

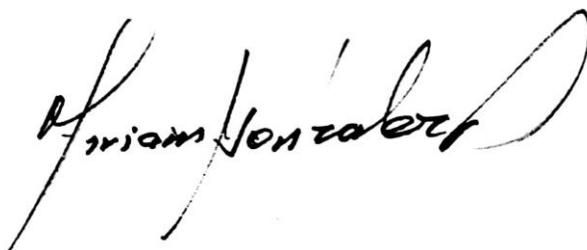
**TERCERO: Acompañese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira y certificación de vigencia del poder general.**

**CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

**QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por FRAN DYNEY MILLAN LEMUZ a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00666-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos del causante, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
2. Apórtese el inventario de los bienes relictos, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 489.
3. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de adjudicación, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00669-00**

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Armenia - Quindío (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Armenia - Quindío, por lo que se dispondrá

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Armenia - Quindío (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00671-00**

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Soacha – Cundinamarca (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

*“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, por lo que se

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00676 00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LUIS ERNESTO MOLANO AVILA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 37067**

1. Por la suma de **\$34.193.410.00 M/cte**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$2.675.71.300 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$221.877.00 M/cte**, por concepto de seguros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

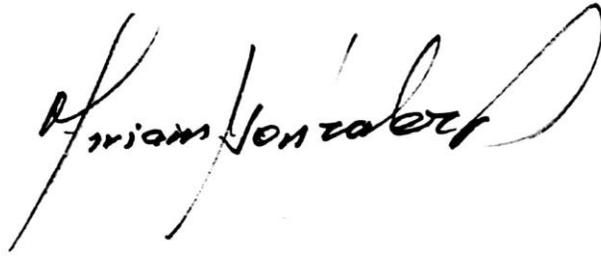
A raíz de ser presentada la demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se encuentra el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, la parte actora o su apoderado deberá allegar a este Despacho, el original del título (pagaré) base de esta ejecución, antes de proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Se reconoce personería a la Doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2015 01118 00  
**PROCESO:** verbal – pertenencia  
**DEMANDANTE:** JOAQUÍN MOZO FONSECA  
**DEMANDADO:** Herederos determinados e indeterminados de HERMENCIA MOZO FONSECA Y OTRA

Agréguense al plenario las documentales arrimadas por el extremo activo los días 07 y 21 de julio corriente, en especial, las que dan cuenta sobre el fallecimiento del perito **Julio Cesar Bonilla Rodríguez** (q.e.p.d.).

Se hace la salvedad que no se hace necesario nombrar un auxiliar de la justicia en su reemplazo, toda vez que su experticia fue oportunamente rendida y arrimada al expediente, cobrando plena validez, aunado a que la etapa para controvertir el mismo se encuentra fenecida.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 23/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



**Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00896 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho en aras de evaluar la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil luego del requerimiento hecho mediante providencia en audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, de acuerdo al control de legalidad ejercido *in illo tempore*, se advierte que de acuerdo a las documentales arrimadas con la contestación se hace más que necesario ejecutar medidas de saneamiento respecto de los vicios o irregularidades que al interior de este proceso se presentan, así:

- ✚ Es menester traer a colación que el *sub judice* fue presentado por el apoderado actor, a través de la oficina de reparto – el día **07 de julio de 2017** (Ff.115 – Dg.221), librándose auto **ADMISORIO** de fecha **17 de Agosto de 2017** cuyo demandante es: Luis Alfredo Alfonso Vargas contra Paulino Ortega, Delfín Alfonso Aponte Aponte y **JULIANA MEJÍA DE ORTEGA** (Ff.115 – Dg.221).
- ✚ Respecto de la demandada **JULIANA MEJÍA DE ORTEGA**, mediante escritos enviados al correo electrónico institucional de fechas 08 y 16 de junio de 2021, la autoridad requerida remitió CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA del cupo numérico 57.630.172, con código de verificación 1558781532, en la que se advierte que el documento de identificación se encuentra **CANCELADO POR MUERTE** mediante resolución 15864 del 15 de diciembre de 2015 allegando Registro Civil de Defunción No.0008587846 de la Notaría Tercera (3ª) del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander, en donde se observa que la fecha de su deceso fue el día **26 de octubre de 2015**. (Anexos 19 y 21).
- ✚ De lo anterior se advierte que la activa incoó la demanda de la referencia **dos años después de fallecida la señora Mejía**, quien de suyo NO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO, pues recordemos que la existencia de las personas (naturales) PRINCIPIA AL NACER, esto es, al separarse completamente de su madre, según lo describe el artículo 90 del CC., y que aquella TERMINA CON LA MUERTE (art.94 lb.).
- ✚ Circunstancia esta que impide continuar con el trámite normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 concordante con el artículo 54 del CGP, es claro en señalar que podrán ser parte las personas naturales y jurídicas... QUE PUEDAN DISPONER DE SUS DERECHOS es decir, que todo individuo físico o moral tiene la aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincidiendo esto con la capacidad de ser parte y capacidad de goce como atributo de la personalidad.
- ✚ De lo anotado se tiene entonces que, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.
- ✚ Luego entonces, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 lb., mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, verbi gracia, sentencia del 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

- ✚ En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte<sup>1</sup> ha señalado que de presentarse esa irregularidad, **lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado**, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la *litis*, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Así las cosas, sin ahondar más al respecto, en el presente proceso no queda más que declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, según el cual, **“el proceso es nulo en todo o en parte, cuando...**

*... no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Advirtiendo expresamente que con arreglo del inciso 2° del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas dentro del asunto, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (si las hubiere).

Así mismo, a efectos de conjurar la situación descrita, esta Operadora Judicial ordenará requerir a la parte actora, para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, adecue en su integridad tanto el poder, como el escrito demandatorio (fundamentos de facto y de iure, pretensiones, etc.), observando con especial cuidado las instrucciones que dispensa el mentado canon 87, en torno a la demanda contra los herederos determinados en indeterminados de la fallecida señora JULIANA MEJÍA DE ORTEGA (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Declarar de oficio la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde la presentación de la demanda (17 de julio de 2017) por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

1.1. Adviértase que las pruebas practicadas dentro del asunto conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, **SO PENA** de dar por terminado el asunto, adecue en su integridad tanto el poder, como el escrito demandatorio (fundamentos de facto y de iure, pretensiones, etc.), observando con especial cuidado las instrucciones que dispensa el mentado canon 87, en torno a la demanda contra los herederos determinados en indeterminados de la fallecida señora **JULIANA MEJÍA DE ORTEGA** (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Agm - 22/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTUNO (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 **039 2017 01280 00**  
**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTÓBAL SECTOR II  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho en aras de evaluar la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego del requerimiento hecho mediante providencia dictada en audiencia de fecha 22 de abril de 2021 en virtud del control de legalidad ejercido *in illo tempore*, se tiene que con memorial de fecha 16 de junio corriente arribado al correo institucional, dicha autoridad CERTIFICA la VIGENCIA del cupo numérico 7.525.102 a nombre del demandado **CARLOS ARTURO CARVAJAL CASTAÑEDA**.

Así las cosas, allegadas las documentales requeridas por el Juzgado, así como el Certificado Especial de que trata el artículo 375-5 del CGP, verificándose que dentro del *sub lite* no existe vicio o irregularidad que necesite o amerite ser saneada y, como quiera que dentro de este asunto no hay pruebas que resolver más que las ya decretadas y practicadas en audiencia de fecha 22 de abril de 2021, acervo probatorio considerado más que suficiente para entrar a resolver de fondo la presente *litis*, **SE CULMINA EL PERÍODO PROBATORIO**.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ESCRITURAL**<sup>1</sup>, como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 22/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma  
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2019 00893 00**  
PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: ISIDRO IVÁN VILLAMIZAR MARTÍNEZ  
DEMANDADO: BLANCA LUCIA OSORIO

Ajustada a derecho la petición del homologo y de acuerdo a las consagraciones dispuestas en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, se resuelve:

En virtud de la remisión del expediente de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del CGP, **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** del **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, todos los bienes de la demandada que se hayan embargado y/o secuestrado dentro del presente asunto, para que obre dentro de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.11001-40-03-057-2020-00047-00 de BLANCA LUCÍA OSORIO, identificada con cédula No.39.800.943.

Secretaría por favor sírvase oficiar como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 23/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma  
fecha.  
La secretaria,  
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2020 00527 00

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la activa contra el inciso tercero del auto de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual no se tuvo en cuenta la contestación a las excepciones por la demandante.

### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el recurrente que mediante correo enviado al Despacho, con copia a la demandada y su apoderado, se hizo un pronunciamiento expreso respecto de las excepciones planteadas por la demanda.

**Réplica:** De tal medio de impugnación, la parte demandante corrió traslado a la activa como lo dispone parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 quien hizo uso de él, recorriendo en tiempo dicho requerimiento, quien manifiesta que frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante es cierto y se recibió el correo contentivo del memorial denominado: “RESPUESTA ESCRITO DE DEMANDA” el día 21 de enero de 2021, tanto por su representada como por el abogado. Así las cosas, deberá el despacho analizar la temporalidad del memorial, a efectos de tomar su decisión.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Revisado el caso bajo estudio y sin hacer mayores elucubraciones el Despacho advierte que le asiste la razón al togado actor, pues, se pudo constatar que mediante correo electrónico [carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com), de fecha **12 DE ENERO DE 2021**, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda proponiendo exceptivas, de las cuales le corrió traslado a su contra parte, enviando los archivos pertinentes al correo electrónico [marco-antonio-velasquez@hotmail.com](mailto:marco-antonio-velasquez@hotmail.com) y [rosi0833@hotmail.com](mailto:rosi0833@hotmail.com).

Por tal razón, el abogado **Marco Antonio Velásquez Cruz**, el día **21 DE ENERO DE 2021, a las 14:27 encontrándose en tiempo**, descurre el traslado mediante memorial remitido tanto al correo institucional como a los de su contrincante, de ello se dejó constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2021.

Para el caso, debemos traer a colación lo dispuesto tanto en el artículo 370 del CGP y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, los cuales indican que los cinco (5) días para recorrer el traslado de las defensas, empezará a correr a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, aquel fenecía precisamente el día 21 de enero de 2021.

Así las cosas, sin ahondar más al respecto, este Estrado Judicial acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente teniendo en cuenta lo ya expuesto y dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el **INCISO TERCERO (3)** del auto de fecha 25 de marzo de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a las exceptivas por parte de la demandante, en consecuencia aquel quedará así:

(...)

Se prescinde de correr traslado a la **PARTE DEMANDANTE** de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio presentadas por el apoderado de la entidad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en razón a que este ya fue evacuado por la pasiva, como lo dispone parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la activa, hizo uso de él describiendo en tiempo dicho requerimiento en lo que respecta a las defensas de la pasiva, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la objeción al juramento estimatorio.

(...)

**SEGUNDO:** En lo demás debe mantenerse incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Agm - 14/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00614 00  
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GERMÁN ESCOBAR MEDINA  
DEMANDADO: DORA YADIRA CHITIVA RUIZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(…) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. (Resalta el Despacho).*

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00468 00  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEUDOR: EDUARDO ALFONSO REINA CAMARGO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IMX-386**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no **reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 23/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.  
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00588 00**  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA OLARTE MORENO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS IBARRA DE CAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

**1. Alléguese** nuevamente **PODER ESPECIAL** sin tachones, ni enmendaduras, aclarando y/o corrigiendo lo atinente a: *proceso de pertenencia AGRARIA URBANA...*

**1.1. Realícese presentación personal** al poder por la poderdante **y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante** (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

**2. Alléguese el CERTIFICADO ESPECIAL** de que trata el artículo 375 numeral 5 del CGP, con fecha no superior a un (1) mes. Tenga en cuenta que el adosado data del 26 de septiembre de 2017.

**2.1.** De acuerdo con lo anterior, diríjase la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien.

**3. Alléguese Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir 50S-764049**, con fecha no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1º inc. 2º, art.467 num.1º, art.588 inc.2º, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.592 CGP).

**4. Adóse** la CERTIFICACIÓN CATASTRAL de esta **vigencia 2021**.

**5. Anexe** los Registros Civiles de Defunción de la (o los) demandada (s), o en su defecto, copia del escrito petitorio dirigido a dicha entidad conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 43 y numeral 10 del artículo 78 del CGP.

**6. Complemente** los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo y tiempo en que la activa ingresó o tomó en posesión el inmueble pretendido.

**7. Para los efectos del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, alléguese documento en formato "PDF" con la identificación y linderos completos del predio objeto de usucapición (**Generales y Especiales**).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

9. **Intégrese la demanda nuevamente en un solo escrito** con las correcciones y/o adiciones acá solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00593 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ECHEVERRY HENAO  
**DEMANDADO:** MARIELA BOHÓRQUEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor<sup>1</sup>. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0,0** a **\$36.341.040,00**.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**<sup>2</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda es de **MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó del acápite de pretensiones y documentos base de ejecución al estimarse las mismas en **\$20.000.000,00** más los intereses por mora, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

**Segundo:** **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 19/07/21

<sup>1</sup> Artículo 25 del CGP.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintinueve (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

<sup>3</sup> “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma  
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00596 00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, **DISPONE:**

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **JEANNETTE TORRES OLAYA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **Pagare No.02-01009596-03:**

**A) Obligación 398319248639**

**1.** Por la suma de **\$31.634.195,57** correspondiente a capital.

**1.1.** Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

**2.** Por la suma de **\$6.252.190,66**; por concepto de intereses de plazo, liquidados y no pagados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

**B) Obligación 4593569971512444**

**1.** Por la suma de **\$11.247.849,00** correspondiente a capital.

**1.1.** Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

**2.** Por la suma de **\$930.134,00**; por concepto de intereses de plazo, liquidados y no pagados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

**C) Obligación 5549330000619898**

**1.** Por la suma de **\$10.713.297,00** correspondiente a capital.

**1.1.** Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.** Por la suma de **\$1.214.558,00**; por concepto de intereses de plazo, liquidados y no pagados desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

**II.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**III.** Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**<sup>1</sup> Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

**IV.** Reconócese personería al (la) abogado (a) **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

agm – 23/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. julio 30 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

<sup>1</sup> FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00598 00  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: DEYSI CASASBUENAS GONZÁLEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que esta sede judicial carece de competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada será la del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y 08 de marzo de 2021: AC772-2021, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

*En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley”.** (Subrayado impropio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de registro inicial y de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **HONDA – TOLIMA**, **lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

**Primero**: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**Segundo**: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **HONDA – TOLIMA**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciase.

**Tercero**: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto**: Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 23/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00603 00  
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE  
SOLICITANTE: BEATRIZ ÁNGEL VILLEGAS  
CONVOCADO: MA PEISEN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del CGP, arrímese al Despacho el escrito contentivo del cuestionario que habrá de surtir el convocado.

Secretaría por favor, una vez arrimado tal documento, clasifíquelo como **reservado**, téngase ESPECIAL CUIDADO de no enseñársele al convocado en el tramite notificadorio.

2. Teniendo en cuenta el poder allegado y el contenido de la solicitud, precítese por el apoderado actor si en la prueba extraprocesal hará exhibición de documentos. (art. 88 lb.).

3. Poderdante realice presentación personal al poder o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 26/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00607 00  
PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS EN REORGANIZACIÓN  
DEMANDADO: SEDICO S.A.S.

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

✚ Enseña el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la competencia por el factor territorial:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... (...)*

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”* (Negrita y subrayado por el despacho).

Traída a colación la anterior norma y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que tanto el domicilio de la entidad demandada como el lugar del cumplimiento del contrato base de ejecución en la ciudad de **SANTA MARTA – MAGDALENA**, así se determinó del Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado y del escrito demandatorio, en sus acápite pertinentes.

En suma de lo anterior, se pudo establecer que se trata de un proceso de mayor cuantía luego que sus pretensiones exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes **\$136.278.901,00** (num.1º art.26 lb.), por lo que será remitido a los juzgados civiles del circuitos, quienes son los competentes para conocer del asunto.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del CGP, **RESOLVIENDO:**

**Primero:** **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**Segundo:** **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de SANTA MARTA – MAGDALENA**, quienes son los competentes para conocer de la misma en razón al territorio y cuantía. **Oficiése.**

**Tercero:** **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto:** Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.  
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00609 00**  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ALFONSO GUATIBONZA UBAQUE

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

*En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley”.** (Subrayado impropio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de registro inicial y de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **MARIQUITA – TOLIMA**, **lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

**Primero**: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**Segundo**: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales** de **MARIQUITA – TOLIMA**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

**Tercero**: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto**: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00611 00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN HIPOTECA  
DEMANDANTE: LUÍS ERNESTO PUENTES PADILLA  
DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A. y OTRO.

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que esta sede judicial no tiene asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.
- ✚ **Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -**, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor<sup>1</sup>. De **Mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan** el equivalente a 40 SMLMV), mismo que para el 2021 va de **\$0.0 a \$36.341.040,00**.
- ✚ Así mismo, el artículo 390 lb., establece que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitaran por el procedimiento verbal sumario.
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**<sup>2</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del **artículo 17 del CGP**<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, no obstante de haber sido rechazado y remitido por el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal del Espinal – Tolima**, en atención a su incompetencia territorial, se tiene que las pretensiones

<sup>1</sup> Artículo 25 del CGP.

<sup>2</sup> <sup>4</sup> **ARTÍCULO 8.º** Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

<sup>3</sup> **“PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el presente asunto **NO superan la MÍNIMA CUANTÍA**, así se determinó tanto de los documentos base de la acción (Escritura Pública y Pagare), anexos de la demanda, verbigracia, el visto a folio digital 99, a través del cual se informa al deudor – demandante que su obligación asciende **\$6.481.383,00** más los intereses por mora, razón por la cual se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

**Segundo:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente COMPENSACIÓN y descárguese del inventario del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00617 00  
PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JAVIER ALDANA RINCÓN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. **Realícese presentación personal** al poder por el poderdante **y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante** (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Anéxese **vigencia de poder** con fecha no superior a un (1) mes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

*“(…) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (Resalta el Despacho).*

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00619 00  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO CUELLAR MELÉNDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos **y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso**”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017, AC7293-2017, AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

*En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».*

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).*

*Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).*

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: ***“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas,***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».** (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de registro inicial y de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **CARTAGO – VALLE, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia territorial.

**Segundo:** REMÍTANSE las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales** de **CARTAGO – VALLE**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

**Tercero:** DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto:** Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 039 2021 00622 00  
**PROCESO:** PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** MOVIAVAL SAS  
**DEUDOR:** CAMILA ANDREA ULLOA VÁSQUEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **GDO86F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

3. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **CAMILA ANDREA ULLOA VÁSQUEZ** a la sociedad **MOVIAVAL SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma  
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00624 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SIENA PH  
DEMANDADO: MARÍA ISABEL MONTOYA PÉREZ Y SOTO

Revisado detenidamente el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que el período durante el cual fue nombrado quien dice fungir como administrador del Conjunto Residencial demandante, se encuentra más que vencido, pudiéndose predicar una **ilegitimad en la causa por activa**, pues está actuando en nombre y representación de una persona jurídica a la cual ya no representa según la literalidad del certificado expedido por la **Alcaldía Local de Chapinero**, misma que de plano no se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y sgtes, 422 y 430 del CGP, haciéndose insaneable tal circunstancia, al tenor de los artículos 85 y 90 ib.

Obsérvese que su período, a la fecha de presentación de la demanda, ya había fenecido:

- + Vigencia de nombramiento: 09 de junio de 2020 al **09 de Junio de 2021**, según certificado expedido por la Alcaldía el día 11 de Junio de 2021, es decir que para esta calenda, el señor Guillermo José Gaona Maldonado YA NO TENÍA TAL CALIDAD.
- + Fecha de remisión de los documentos a la abogada Nelly Duque para incoar la acción ejecutiva 11 de junio de 2021.
- + Fecha radicación demanda a través de la oficina judicial – reparto – **15 de Junio de 2021**.

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

*“...dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”;*

Igualmente, en sentencia cuyo radicado es 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

*“...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio...”*

En orden a lo dicho, ésta oficina judicial con fundamento en los preceptos normativos indicados y lo brevemente expuesto **RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Primero:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente **compensación** (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto:** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00627 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANUBE MARÍA GÓMEZ ECHEVERRY  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL FERREIRA SAS

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo (Comunicación de la Dian) NO presta mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

- ✚ Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, **por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.** Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde “*nulla executio sine titulo*”.
- ✚ Desde esta perspectiva, *el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo<sup>1</sup>, cuando la obligación está contenida en varios documentos,* así lo ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013.
- ✚ En el caso que nos ocupa, se presenta la solicitud de un proceso ejecutivo anunciando como título base una “*Comunicación de fecha 06 de abril de 2021*” a través de la cual la **DIAN** le responde una “*solicitud*” a la demandante **ANUBE MARÍA GÓMEZ ECHEVERRY** referente al “*Proceso Administrativo de Cobro Coactivo*” seguido contra la empresa aquí demandada **GRUPO EMPRESARIAL FERREIRA SAS**, misma que la apoderada activa quiere hacer ver como “*certificación*” sin ni siquiera acercarse a ella o, detenerse a fundamentar su demanda tanto de *facto* como de *iure*.
- ✚ De aquella comunicación se puede predicar sin lugar a dudas que NO reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues, salta a la vista que fue aportada como documento simple, sin el requisito exigido en el numeral 2° del Artículo 114 lb., esto es, sin la **CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA Y QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, aunado a que de la lectura de tal documento se extrae que: **i)** existen unos “*recibos oficiales de pago en bancos*” los cuales deben complementar el adosado, al menos en copia fotostática, **ii)** Existe un proceso coactivo respecto del cual, como mínimo, debe existir un fallo o cualquiera otra providencia judicial o administrativa que constituya plena prueba contra el deudor, conforme lo establece el **citado canon 422** cuando señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale*

<sup>1</sup>CSJ, Sala Casación Civil, STC4808-2017, Rad.11001-02-03-000-2017-00694-00, MP. Margarita Cabello Blanco. / CSJ, Sala Casación Civil, STC10951-2015, Rad.11001-22-03-000-2015-01671-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

- ✚ Así mismo, “Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...)*

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.589).<sup>2</sup> (negrita y subraya por el Despacho).*

- ✚ Ahora bien, si el documento que pretende adosar como base de la acción **no cumple con los requerimientos de idoneidad y eficacia para hacerse exigible, también la ley prevé mecanismos para que tal documento cobre la fuerza que se necesita para demandar**. (Negrita y subraya a propósito).

En ese orden, lucen más que evidentes las razones por las cuales no es posible proferir la orden de pago que pretende la ejecutante, pudiéndose predicar la falta de plena prueba de la obligación, razón por la cual el Juzgado, amparados en las disposiciones del artículo 90 inciso segundo del CGP, **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las constancias secretariales del caso.

**Tercero:** Efectúese la correspondiente **compensación** (Acuerdo 1472 de 2002).

**Cuarto:** Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 27/07/21

<sup>2</sup> Stcia. EJ 01; Popayán, 03/05/12; Rad: 19001-23-00-001-2007-00311-01 Tribunal Administrativo del Cauca; MP: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma  
fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00630 00  
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA SA  
DEUDOR: MARÍA MERCEDES GUERRERO DE NIÑO

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **HXZ-514**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. **Realícese presentación personal** al poder por la poderdante **y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante** (Art. 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020).

3. Anéxese **vigencia de poder** (EP. 1922) con fecha no superior a un (1) mes.

4. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

Agm – 28/07/21

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C Julio 30 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 53 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019 01057-00**

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.53**

Hoy 30 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## CONTESTACION PROCESO 210-1057 EJECUTIVO SINGULAR

david avila sanchez <davidavila@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 16:31

**Para:** Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PROCESO 2019-1057 WILSON ACUEÑA RUEDA VS GELBERTH PEDRAZA MOYANO.pdf;

Buenas tardes, muy cordialmente me permito enviar la contestación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ  
C.C. No. 79719126 de Bogotá  
T.P. No. 241740 del C.S. de L. J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señor

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D.**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-1057

DTE : GELBERTH PEDRAZA MOYANO

DDO : WILSON ACUÑA RUEDA

**CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **WILSON ACUÑA RUEDA**, Por medio del presente escrito me permito contestar ante su honorable Despacho la demanda, EJECUTIVO SINGULAR en contra de mi poderdante, teniendo en cuenta los postulados del Artículo 96 del C.G. del P. así:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL PRIMER HECHO:** Es parcialmente cierto, mi poderdante efectivamente firmo la letra de cambio en blanco como garantía de un préstamo de adquisición de papelería y elementos de aseo destinados para el Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 21 Con cede en Bogotá, donde funjía como Comandante.

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO:** Es falso, el señor **ACUÑA RUEDA**, a pesar de ser asaltado en su buena fe como girador del título valor, ha hecho abonos a capital e intereses como se prueba con los recibos de caja menor por un valor total de OCHO MILLONES PESOS \$( 8.000.000) A favor de la señora **LILIA FANNY PARRADO**, debidamente autorizada por la parte actora, conyuge del señor **GELBERTH PEDRAZA MOYANO**, QUINCE MILLONES DE PESOS \$ (15.000.000) que fueron entregado en la guardia occidental del Batallón por el señor Sargento Primero **ALEXANDER ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.231.439 expedida en la ciudad de Ibagué-Tolima a la parte actora.

Mencionado Suboficial fue la persona que también realizó los abonos con recibos de caja menor a la señora **LILIA FANNY PARRADO**, posteriormente mi poderdante en el mes de marzo del año 2018 consignado la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS \$ (7.000.000)** a favor de la conyuge del demandante dinero consignado en la cuenta No.

**ABOGADOS**

036364180 cuenta corriente a nombre de la señora **LILIA FANNY PARRADO**, desde la Oficina Centro Comercial Centro Suba de Bogotá, en tal virtud el capital exigido mediante el titulo valor no corresponde a la realidad.

Asi las cosas el dinero adeudado por el señor **WILSON ACUÑA** acceda a la suma de de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS \$ ( 17.000.000)** saldo que viene siendo descontado de la cuenta No. 488400607708 ahorros Banco Davivienda de mi poderdante.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas las pretensiones y acada una de ellas ,pues el dinero exigido mediante el titulo valor por la parte actora no corresponde al total del dinero adeudado por mi poderdante.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

No se cumple los presupuestos del Art. 622 del Codigo de Comercio “Si el titulo se deja espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podra llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco , entregado por el firmante para convertirlo en titulo -valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.Para que el titulo una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorizacion dada para ello.

Si un titulo valor de esta clase es negociado, despúes de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será valido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

De acuerdo a estos postulados nos encontramos ante un titulo valor que fue llenado sin los requisitos exigidos por la Ley ,es decir no contiene la carta de instrucciones con la cual legitima al tenedor para hacerlo, convirtiendose asi ,en un titulo valor si validez y por lo tanto carece de mérito ejecutivo, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-05001-22-03-00-2009-00273-01 del 30 de junio del 2009 Magistrado Ponente Edgardo Villamil expreso .

“ Por ende , el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras , era cuestion que por si sola no le restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos , pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del titulo y su consiguiente exigibilidad.”

Asi las cosas es evidente que el titulo base del recaudo por parte del demandante carece de los presupuestos facticos para su exigencia, mas a un cuando mi poderdante ha realizado abonos por la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$(15.000.000)** directamente a la autorizada por la parte actora como se demuestra con los recibos de

**ABOGADOS**

Caja menor y la consignacion hecha a la misma autoriza , mas la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$(15.000.000) que fueron entregados en efectivo directamente al demandado por parte del SARGENTO PRIMERO ALEXANDER ROMERO.

**PRUEBAS**

**Documentales:**

1. Recibos de pagos parciales a capital e intereses cancelados a la señora LILIA FANNY PARRADO, autorizada por las parte demandate (conyuge).
2. Solicitud Banco al Bogota para que certifique la consignacion de SIETE MILLONES a favor de la Conyuge del demandante.
3. Certificacion de decuentos de la cuenta ahorros de mi mandante No.488400607708 Banco Davivienda.

**Testimoniales**

Señor SARGENTO PRIMERO ALEXANDER ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No.2.231.439 expedida en la ciudad de Ibague-Tolima , Domicilado en la Calle 88 # 4D SUR -30 ZONA 5 TORRE TRES APARTAMENTO 301 IBAGUE -TOLIMA, CELULAR No.310 695 86 97, CORREO ELECTRONICO: [alromezulu@gmail.com](mailto:alromezulu@gmail.com)

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a su honorable despacho señale fecha y hora para ser interrogado el señor **GELBERTH PEDRAZA MOYANO**, sobre los hechos de la demanda, desde ya le manifiesto al honorble Juez que me reservo el derecho de interrogarlo.

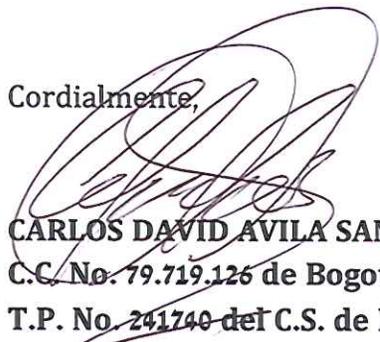
Solicito se cite por medio de la parte actora a la señora **LILIA FANNY PARRADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.546.554, con fin de que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos de la demnada y sobre el dinero recibido por ella como consta en los recibos anexados.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA (Art. 64 C.G.P.)**

Ruego a su señoria llamar en grantia a la señora, **LILIA FANNY PARRADO**, conyuge de la parte actora, con el fin de exigir en caso de perjuicio en contra de mi poderdante para que relice el reembolso total del dinero abonado a fovor de su mandante es decir el señor **GELBERTH PEDRAZA MOYANO**.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

  
**CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ**

**C.C. No. 79.719.126 de Bogotá**

**T.P. No. 241740 del C.S. de L. J.**

**Anexo ( 6 folios)**

Calle 106 No. 54-93 • Of. 311 - Edificio Grupo 7 • Bogotá, D.C. - Colombia

Cels.: 312 451 8620 - 311 459 90 16

[www.avilaygomezabogados.com.co](http://www.avilaygomezabogados.com.co) • [davidavila@hotmail.com](mailto:davidavila@hotmail.com) - [lauragomezdelosrios@hotmail.com](mailto:lauragomezdelosrios@hotmail.com)

De: WILSON ACU?A RUEDA acuawilson@hotmail.com  
Asunto: Tú  
Fecha: 28 de junio de 2021, 1:04 p. m.  
Para: jazamora75@gmail.com

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
Ciudad y fecha:	19-08-2016
Pagado a:	Lilia Fanny Goevara P. \$ 2000.000
Por concepto de:	
Valor (en letras):	Dos millones de Pesos mcte.
Código:	Firma y Sello del Beneficiario
Aprobado:	C.C. / NIT. 20546554

7 702124 470464 >

ECONÓMICO \$ 12002

RECIBO DE CAJA MENOR	
LITOPERLA REF. 020-02	
Ciudad:	Bogotá 20 09 16
Pagado a:	Lilia Fanny Goevara. \$ 3.000.000
Concepto:	abono Bando papeleria
Valor (en letras):	Tres millones de pesos
Código:	Firma de Recibido
Aprobado:	x
C.C. <input type="checkbox"/>	NIT. <input type="checkbox"/>
79.331.389	

Recibo de  
Caja Menor

# Recibo de Caja Menor

minerva 90-02

Ciudad *Bagto* Dia *11* Mes *11* No. *16*

Pagado a *Maxima Sastreque* \$ *3.000.000*

Concepto *abono sado T.C. oceno.*

Valor en letras *tres millones de pesos*

Código *Alto* Firma de recibido *Alto*

Aprobado *Alto* 2948696

minerva 90-02

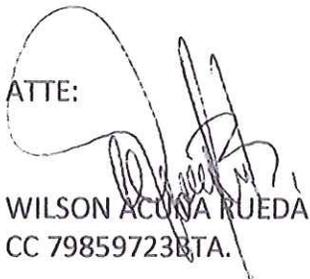
Bogotá 28 de junio de 2021.

Señores  
Banco de Bogotá  
Centro Comercial Centro Suba  
Calle 140 N° 91-19 Local 10-108 Centro  
La ciudad

Por medio de la presente me permito solicitar copia de la consignación realizada en esta oficina a la cuenta corriente numero 036364180 a nombre de la señora Lilia Fanny Guevara Parrado en el año 2018, por valor de siete millones de pesos m/te.

En atención a que mencionada consignación se me extravió y ahora me encuentro con un proceso judicial de cobro jurídico y mencionada no reporta dicha consignación.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

ATTE:  
  
WILSON ACUÑA RUEDA  
CC 798597238.TA.



# DAVIVIENDA



H.01

CUENTA DE AHORROS  
4884 0060 7708

INFORME DEL MES: ABRIL /2021

Apreciado Cliente  
**WILSON ACUNA RUEDA**

acuawilson@hotmail.com

Saldo Anterior	\$3,119.19
Más Créditos	\$57,097,709.60
Menos Débitos	\$57,094,423.00
Nuevo Saldo	\$6,405.79
Saldo Promedio	\$1,324,457.97
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

### EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
06 04	\$ 2,000,000.00+	5464	Abono Avance Tc	App Transaccional
06 04	\$ 654,000.00-	0709	Pago Credito Nro. 5900488400243587	App Transaccional
06 04	\$ 1,182,602.00-	3183	Pago Tarj. Credito N4283920068 172419	App Transaccional
06 04	\$ 3,000,000.00+	4761	Abono Avance Tc	App Transaccional
06 04	\$ 380,000.00-	8359	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
06 04	\$ 800,000.00-	3652	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
06 04	\$ 120,000.00-	7829	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
06 04	\$ 720,000.00-	9948	Retiro en Cajero Automatico.	ALKOSTO 170 BOG
06 04	\$ 720,000.00-	9950	Retiro en Cajero Automatico.	ALKOSTO 170 BOG
06 04	\$ 100,000.00-	5811	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
07 04	\$ 85,000.00-	8656	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
07 04	\$ 120,000.00-	7328	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
07 04	\$ 18,000.00-	2519	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional

## ¿QUIERE PROTEGER SU VIDA Y/O SUS BIENES?

SI LO DESEA, ASEGÚRESE INGRESANDO A TRAVÉS DEL  
APP DAVIVIENDA MÓVIL EN LA OPCIÓN "ABRIR PRODUCTOS EN LÍNEA".  
LO PUEDE ADQUIRIR CON SU CUENTA DE AHORROS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este producto cuenta con seguro de depósitos  
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá  
Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mario Sema Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. FBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico:  
defensordelcliente@davivienda.com  
Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



# DAVIVIENDA

## CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
07 04	\$ 2,500,000.00+	0921	Abono Avance Tc	App Transaccional
07 04	\$ 720,000.00-	4129	Retiro en Cajero Automatico.	FARMATODO SUBA CAMPANELL
07 04	\$ 720,000.00-	4131	Retiro en Cajero Automatico.	FARMATODO SUBA CAMPANELL
07 04	\$ 720,000.00-	4133	Retiro en Cajero Automatico.	FARMATODO SUBA CAMPANELL
08 04	\$ 200,000.00-	6706	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
08 04	\$ 150,000.00-	1190	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
09 04	\$ 100,000.00+	3612	Abono Avance Tc	App Transaccional
09 04	\$ 100,000.00-	9620	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
09 04	\$ 150,000.00+	5607	Abono Avance Tc	App Transaccional
09 04	\$ 157,500.00-	9492	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
09 04	\$ 1,000,000.00+	1938	Abono Por Transferencia De Fondos.	App Transaccional
09 04	\$ 25,000.00-	6144	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
09 04	\$ 13,185,867.00+	2912	Abono Bco HELM BANK 0000001020809054	PROCESOS ACH
09 04	\$ 13,185,867.00+	2913	Abono Bco HELM BANK 0000001020809054	PROCESOS ACH
09 04	\$ 13,185,867.00+	2914	Abono Bco HELM BANK 0000001020809054	PROCESOS ACH
09 04	\$ 2,213,467.20-	8193	Nd Embargo Cuenta	DPTO. MESA DE DINERO
09 04	\$ 18,756.00-	8531	Comision Embargo	DPTO. MESA DE DINERO
10 04	\$ 600,000.00-	5336	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 600,000.00-	3291	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 250,000.00-	8433	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 350,000.00-	3550	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 5,000,000.00-	5891	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 1,000,000.00-	9641	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 7,796,250.00-	3342	Pago Tarj. Credito N5491560029580287	App Transaccional
10 04	\$ 4,500,000.00-	4416	Pago Tarj. Credito N4283920068172419	App Transaccional
10 04	\$ 3,000,000.00-	0264	Pago Tarj. Credito N4283920068172419	App Transaccional
10 04	\$ 2,000,000.00-	9050	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 1,000,000.00-	2713	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 1,000,000.00-	4730	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 2,000,000.00-	2015	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 4,000,000.00-	4425	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 1,000,000.00-	1403	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 3,000,000.00-	1208	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
10 04	\$ 1,000,000.00-	7878	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
12 04	\$ 66,000.00-	0210	Descuento Por Transferencia De Fo 056047336999114	App Transaccional
12 04	\$ 2,000,000.00+	5435	Abono Avance Tc	App Transaccional
12 04	\$ 720,000.00-	9582	Retiro en Cajero Automatico.	TITAN PLAZA
12 04	\$ 720,000.00-	9584	Retiro en Cajero Automatico.	TITAN PLAZA
12 04	\$ 560,000.00-	9586	Retiro en Cajero Automatico.	TITAN PLAZA
13 04	\$ 160,000.00+	4924	Abono Avance Tc	App Transaccional
13 04	\$ 180,000.00-	8329	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
14 04	\$ 60,000.00+	1456	Abono Avance Tc	App Transaccional
14 04	\$ 50,000.00-	2330	Descuento Por Transferencia De Fo 056000669996750	App Transaccional
14 04	\$ 170,000.00+	3326	Abono Avance Tc	App Transaccional
14 04	\$ 160,000.00-	4289	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
15 04	\$ 2,000,000.00+	1642	Abono Avance Tc	App Transaccional
15 04	\$ 2,000,000.00-	9217	Retiro en Cajero Automatico.	SUBA
16 04	\$ 650,000.00+	4209	Abono Avance Tc	App Transaccional
16 04	\$ 588,000.00-	4418	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
18 04	\$ 2,000.00-	2104	Cobro Opclin Cuenta Digital	BTA PROCESOS ESP.
18 04	\$ 80,000.00+	1609	Abono Avance Tc	App Transaccional
18 04	\$ 150,000.00-	5654	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
20 04	\$ 2,050,000.00+	5540	Abono Avance Tc	App Transaccional
20 04	\$ 2,000,000.00-	1358	Retiro en Cajero Automatico.	FARMATODO SUBA CAMPANELL
20 04	\$ 800,000.00+	5210	Abono Avance Tc	App Transaccional
20 04	\$ 800,000.00-	6822	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
20 04	\$ 100,000.00+	1484	Abono Avance Tc	App Transaccional
20 04	\$ 100,000.00-	6473	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
22 04	\$ 210,000.00+	1515	Abono Avance Tc	App Transaccional
22 04	\$ 220,000.00-	2323	Retiro en Cajero Automatico.	FARMATODO SUBA CAMPANELL
22 04	\$ 350,000.00+	3232	Abono Avance Tc	App Transaccional
22 04	\$ 350,000.00-	2297	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
22 04	\$ 160,000.00+	3367	Abono Avance Tc	App Transaccional
22 04	\$ 160,000.00-	9007	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
22 04	\$ 15,000.00-	0638	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional
30 04	\$ 5,000.00-	9745	Nd Transf Fondos A Daviplata	App Transaccional



# DAVIVIENDA

H.02

## CUENTA DE AHORROS 4884 0060 7708

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
30 04	\$ 108.60+	0000	Rendimientos Financieros.	
30 04	\$ 227,467.80-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
30 04	\$ 380.00-	0000	IVA por Servicios	